



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DENUNCIA PREVISTO EN LA LEY.

I. IDEAS GENERALES.

Chile, como en la generalidad de los países del mundo, sustenta su régimen social en la observancia de las normas jurídicas, sobre las cuales se ordena y orienta la conducta de las personas, promoviendo por un lado acciones o comportamientos socialmente meritorios e inhibiendo por el otro, aquellas conductas o acciones más repulsivas de la convivencia humana.

Así las cosas, desde una perspectiva histórica, esta idea canalizada más tarde en la codificación de normas civiles y penales ha sustentado a nuestro país durante gran parte de su vida republicana, como una garantía de regularidad y seguridad en el desenvolvimiento de las personas y que ha permitido, a grandes rasgos, el progreso de nuestro país en los más variados ámbitos de su quehacer público y privado.

Frente a esta realidad, tampoco debemos olvidar que existen personas, ciudadanos quienes también son garantes del cumplimiento y observancia de las normas legales o reglamentarias. Estamos hablando precisamente de aquellas personas que por su especial calidad, investidura o rango, son los llamados a cumplir y hacer cumplir las leyes. Un ejemplo de lo esto, lo vemos en materia de la obligación de denuncia que pesa sobre ciertas autoridades y que por lo mismo constituyen una garantía de pulcritud institucional ante la comisión de actos repugnantes a la conciencia moral de la ciudadanía que dirigen.



El artículo 175 del Código Procesal Penal consagra específicamente la obligación de denunciar los hechos constitutivos de delitos respecto de ciertas y determinadas personas las que, atendiendo a su rango o cargo, tienen la obligación primero moral y luego legal de dar aviso a las autoridades competentes, acerca de la perpetración de un hecho delictivo. Así las cosas, se encuentran por ley obligados a denunciar:

1) Los miembros pertenecientes a las policías de Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile y Gendarmería, asimismo tienen obligación de denunciar los miembros de las Fuerzas Armadas; 2) Los fiscales y los demás empleados públicos; 3) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales; 4) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas y; 5) Los directores de los servicios locales de educación.

Es así, como ante la obligación de denunciar la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, como correlato nos encontramos en presencia de una sanción frente al incumplimiento, situación en que precisamente los diputados firmantes de esta moción promovemos una modificación legislativa, habida cuenta de los cambios experimentados por nuestra legislación en las últimas décadas.

II. CONSIDERANDO

1. Que, la comisión de un delito constituye el más grave atentado a la convivencia social, por lo que la persecución, juzgamiento y sanción de los partícipes, compete a la sociedad en su conjunto, para lo cual el Estado establece todo un sistema judicial encargado de encausar estos hechos a fin que los mismos, no queden en la impunidad.



2. Que, para lo anterior, la misma ley ha establecido la obligación de denuncia respecto de ciertas y determinadas personas, que de acuerdo a su cargo, autoridad o investidura se encuentran en la necesidad de promover o dar impulso a la investigación penal. En nuestro país, si bien es cierto el artículo 175 del Código Procesal Penal, contempla la figura de la denuncia obligatoria sus sanciones frente al incumplimiento del mandato legal son excesivamente bajas, asilando el legislador a una acción cuasidelictual, con penas de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 494 del Código Penal.
3. Que, por lo mismo, pensamos que esta norma recientemente citada, no se encuentra en consonancia con la situación actual de reprochabilidad social respecto a la comisión de delitos de tanta relevancia en Chile, como por ejemplo aquellos de alta connotación social contra menores o contra las mujeres. Por lo mismo, la respuesta penal ante la inobservancia del deber de denuncia requiere ser más intensa en correspondencia con la enorme responsabilidad que asumen las autoridades establecidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

De acuerdo a lo indicado precedentemente este proyecto de ley modifica el Código Procesal Penal prescribiendo como sanción, la inobservancia de la obligación de denunciar la ocurrencia de un hecho que reviste las características de delito con la de presidio menor en su grado medio, norma que aumentará en un grado respecto de aquellos de delitos perpetrados contra menores y en contra respecto de aquellas personas que no pueden valerse por si mismos.

Finalmente, como pena accesoria, se establece la imposibilidad para desempeñar cargos públicos por el término de 15 años desde la dictación de la sentencia de término.



IV. PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Para modificar el artículo 177 inciso primero del Código Procesal Penal, incorporando, después de la expresión: “...*en la pena prevista*” el siguiente texto: “*presidio menor en su grado medio; esta pena se aumentará en un grado respecto de aquellos delitos perpetrados en contra de menores de edad y de personas que no pueden valerse por si mismas en razón de un impedimento físico o mental y la inhabilidad para desempeñar funciones públicas o remuneradas con fondos fiscales por el término de 15 años.*”

GUSTAVO SANHUEZA DUEÑAS

DIPUTADO




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER MACAYA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLAS NOMAN G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.

